



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REF: PROCESO: 11001310302820220040300

Subsanada en debida forma la demanda, así como revisadas las documentales allegadas y por encontrarse cumplidos los requisitos de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1116 de 2006, y acreditado como se encuentra la calidad de persona natural comerciante por parte del (la) peticionario(a), el Juzgado admitirá la solicitud de reorganización.

Y atendiendo el monto de los pasivos, y el número de acreedores, se le asignarán las funciones de promotor al (la) peticionario(a), tal y como lo permite el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir a la señora MARTHA CECILIA VELA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.371.795 en trámite de reorganización, conforme dispone la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Se le asigna las funciones de promotor a la solicitante MARTHA CECILIA VELA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.371.795.

TERCERO: Se ordena la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio de la deudora y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.

CUARTO: Se ordena al promotor designado, que con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, y actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso.

QUINTO: Se dispone el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, una vez el extremo solicitante acredite la notificación del auto de admisión a todos y cada uno de sus acreedores.

SEXTO: Se ordena a la deudora, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez

(10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

SÉPTIMO: Se previene a la deudora que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

OCTAVO: Se ordena la inscripción en el registro correspondiente de la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de los bienes de propiedad de la deudora que estén sujetos a esa formalidad descritos en el inventario de activos y pasivos.

Secretaría proceda de conformidad, elaborando las comunicaciones y dejándolas a disposición del promotor, que deberá acreditar su trámite en el término de diez (10) días contados a partir de la elaboración de los oficios.

NOVENO: Se ordena a la deudora – promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales de la) deudora. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO: Se ordena al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.

DÉCIMO PRIMERO: Se ordena a la deudora - promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo de la deudora. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la deudora.

Así, ÚNICAMENTE los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. Y así mismo, deberán aplicar los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

SOBRE LOS PROCESOS DE RESTITUCION: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, PERO siempre que corresponda a aquellos con los que el deudor desarrolle su objeto social, y siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Igualmente indíquese que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. Circunstancias estas que debenser verificadas al interior de cada proceso de restitución.

DÉCIMO SEGUNDO: Se dispone la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control de la deudora, para lo de su competencia. Secretaría oficie.

DECIMIO TERCERO: El deudor deberá acreditar, ante este Despacho Judicial, el cumplimiento de la totalidad de las órdenes impartidas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada término.

En el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, se podrá dar por terminada la función en cabeza del deudor y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

Por Secretaría se verifíquese si en este Despacho Judicial, se encuentra en trámite algún proceso ejecutivo o de restitución contra la aquí solicitante, caso en el cual debe proceder conforme se ordena en este proveído. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 027 del 26-10-2023